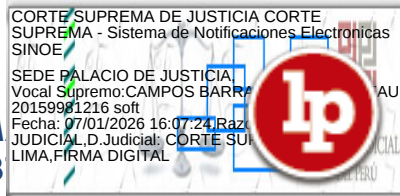




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 18 CUSCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/01/2026 09:39:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 11:52:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 09:17:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 09:36:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2026 09:47:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación infundado

En atención a las razones expuestas, este Supremo Tribunal no advierte la vulneración del principio de congruencia recursal y, como tal, los agravios invocados, sustentados en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, deben desestimarse. Por lo tanto, se desestima el recurso de casación interpuesto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1873-2022/Cusco

Lima, treinta de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 220), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, sede Mesón de La Estrella (foja 136), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], a la pena privativa de libertad de cadena perpetua y dispuso fijar en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago por concepto de reparación civil, que deberá ser cancelado por el referido recurrente a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos declarados como probados

Primero. En el presente caso, se tienen como hechos probados los siguientes:

Como contexto previo, se tiene que el encausado [REDACTED] es hermano del padre de la menor agraviada identificada con las iniciales [REDACTED]. En ese sentido, el encausado es el tío paterno de la menor, quienes vivían en el mismo sector de Penetración en La Convención.

La declaración de la menor agraviada fue valorada con base en las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva

Los padres y el hermano de la menor agraviada contaron que siempre habían mantenido buenas relaciones con el encausado, incluso que trabajaban la tierra bajo la modalidad del ayni.

Por su parte, el encausado sostuvo que la denuncia fue por motivo de una deuda que los padres de la menor mantenían con él por la suma de S/ 10 000.00 y que como presidente de una obra de apertura de trocha carrozable para una carretera afectaba 400 metros de la propiedad de los padres de la menor.

Sin embargo, no se advirtió que esto último tenga incidencia en la sindicación de la menor porque se valoró la forma y las circunstancias en las que se interpuso la denuncia. La menor era muy rebelde y tenía conductas autodestructivas advertidas por la psicóloga [REDACTED] de la Institución Educativa [REDACTED] donde estudiaba la menor. Esta última le contó a la psicóloga en el 2019 que su tío había abusado de ella y que los hechos no fueron denunciados, sus padres dijeron que no lo hicieron porque tenían pena de los hijos del encausado. Por tal motivo, la psicóloga llama a la madre y la orienta que debe interponer la denuncia.

b) Verosimilitud

La menor agraviada contó que el encausado la agredió sexualmente en cuatro oportunidades.

1° (2009) Cuando tenía seis años de edad en primer grafo de primaria cuando fue al río a bañarse con el encausado y sus primos. Al regresar a la vivienda, los primos fueron a ver televisión y el encausado la llamó a su cuarto, le tocó los senos, le tocó su parte íntima y le introdujo dedos en la vagina.

2° (2010) La madre de la menor la envió a hacer unas compras, cuando la menor estuvo de regreso, fue interceptada por el encausado en el camino, la llevó a una pampa cercana, la tomó del estómago, le tapó la boca, la abrazó, se bajó el pantalón y le bajó el pantalón a ella, le introdujo su miembro en su vagina. El miembro no ingresó totalmente, pero si le causó dolor a la menor, ello se condice con lo señalado por el médico legista quien contó que no podía introducir todo el pene sino hubiese causado daños en la menor. A ello se suma la declaración de la madre de la menor, quien contó que en efecto enviaba a su hija a hacer las compras.

3° (12/11/2015) Cuando la menor regresaba de sus clases en el colegio cuando cursaba el primer grado de secundaria, el encausado la esperó en el camino y le invitó pan con yogurt, luego la manoseó y le introdujo su pene en la vagina.

4° (25/12/2015) Cuando falleció el abuelo materno de la menor, esta última se quedó sola en su vivienda y el encausado se quedó para cuidarla, pero en realidad la agredió sexualmente.

Si bien la menor presentó himen complaciente, estos hechos se acreditaron con las declaraciones de la madre de la menor, el hermano de esta última quien habría visto los abusos que sufrió su hermana, que inicialmente no contó nada, pero con el tiempo que iba creciendo se cuestionó los hechos.

Ello también se corroboró con la pericia psicológica que determinó que la menor presentó reacción ansiosa situacional. Por otro lado. la inspección policial en la cual se verificó la proximidad de las viviendas donde vivía la menor y el encausado.

c) Persistencia en la incriminación

La menor contó lo sucedido en su institución educativa y en la entrevista en la cámara Gesell [sic].

II. Decisiones previas y sentencias de mérito

Segundo. Por estos hechos, el fiscal provincial en lo penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención del Distrito Fiscal del Cusco, mediante requerimiento acusatorio y su subsanación (foja 2 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), formuló requerimiento acusatorio contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales [REDACTED]

- 2.1.** Solicitó las siguientes consecuencias jurídicas: la imposición de la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
- 2.2.** Realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, conforme al acta del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 25), en la misma fecha, el Juzgado de Investigación Permanente de Santa Ana-La Convención, a través de la Resolución n.º 3, declaró la validez formal de la acusación.
- 2.3.** Ante el pedido de sobreseimiento solicitado por la defensa técnica de [REDACTED], el mencionado órgano jurisdiccional emitió el auto que resolvió el requerimiento de sobreseimiento recaído en la Resolución n.º 5, del catorce de junio de dos mil veintiuno, que declaró infundado el citado pedido y la validez sustancial de la acusación fiscal.
- 2.4.** Después, se emitió auto de enjuiciamiento del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (foja 34).

A. Procedimiento en primera instancia

Tercero. Realizado el trámite procesal correspondiente a la citación a juicio oral, al finalizar este último en todas sus sesiones, el Juzgado Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, sede Mesón de La Estrella, emitió la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, mediante la cual condenó a [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y dispuso fijar en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago por concepto de la reparación civil, que deberá ser cancelado por el referido recurrente a favor de la parte agraviada.

Cuarto. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 8, del siete de febrero de dos mil veintidós (foja 100).

B. Procedimiento en segunda instancia

Quinto. La Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención —en adelante, Sala Penal Superior—, culminada la fase de traslado de la impugnación, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia de la respectiva acta.

Sexto. Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del seis de junio de dos mil veintidós, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión de primera instancia.

Séptimo. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de casación, que fue concedido mediante auto del veintitrés de junio de dos mil veintidós (foja 120).

C. Procedimiento en la instancia suprema

Octavo. Elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

Posteriormente, por decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se dispuso señalar fecha de audiencia para el diez de diciembre del presente año.

Noveno. Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia de la defensa técnica del recurrente. Luego se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

Al respecto, el recurrente denunció la infracción normativa procesal del artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal, indicando que el Colegiado Superior no respondió, medularmente, sobre: (a) el examen

individual de la prueba (...) (d) la actuación ilegal en el juicio oral del acta de entrevista única de cámara Gesell como prueba documental que no fue realizada como prueba anticipada.

Respecto al primer y cuarto agravio —a) y d)—, fueron sustentados y justificados debidamente con la causal en comento, toda vez que — como se precisó en el ítem iv) de la presente ejecutoria suprema— el ad quem no habría respondido los agravios del recurso de apelación; entre ellas, sobre la valoración individual de la prueba y tampoco respecto a la prueba anticipada, por lo tanto, en este extremo el recurso de casación también debe ser atendible. (...)

En este contexto, este Colegiado Supremo observa que el recurrente justificó las causales previstas en los incisos 1 y 2 [sic].

El motivo casacional es el previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP.

III. El principio de congruencia recursal y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Undécimo. Respecto al **principio de congruencia**, el Tribunal Constitucional estableció que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹.

Duodécimo. Por otro lado, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de diversos pronunciamientos², ha señalado que el

¹ Cfr. con las sentencias recaídas en los Expedientes n.ºs 02340-2023-PHC/TC, 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC.

² Cfr. con el caso *Yatama vs. Nicaragua*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco; caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; caso *Escher y otros vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del seis de julio de dos mil nueve; y caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*,

derecho a la debida motivación es un deber enmarcado dentro de las “debidas garantías” del debido proceso³ y que se encuentra vinculado con la correcta administración de justicia. Los órganos internos, al adoptar decisiones que puedan afectar derechos humanos —como, en este caso, la libertad—, han de fundamentarlas debidamente mediante una argumentación racional, pues, de lo contrario, serían arbitrarias.

12.1. Por su parte, específicamente el **derecho** a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, el **Tribunal Constitucional** ha establecido que⁴ constituye un **principio** que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, a su vez, garantiza que la potestad de administración de justicia se lleve a cabo conforme a la norma fundamental y las leyes. Ello constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que al resolver las causas expresen las justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión.

12.2. El mencionado derecho, según lo señalado por el citado Tribunal en el Expediente n.º 00620-2023-PA/TC Moquegua, no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*:

a. Siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la

excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

³ En los términos señalados en el artículo 8.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

⁴ Cfr. con los Expedientes n.ºs 2252-2019-PHC/TC Cusco, 2752-2016-PA/TC La Libertad y 4780-2022-PHV/TC Huánuco, en los cuales intervinieron como ponentes los magistrados FERRERO COSTA, ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA y DOMÍNGUEZ HARO, respectivamente.

explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan dichas normas.

b. Siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes.

c. Siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

12.3. Además, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé **respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella**, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

IV. Análisis de la sentencia de vista materia de recurso de casación

Decimotercero. Conforme al ámbito de pronunciamiento delimitado en el auto de calificación del recurso de casación, en esencia, le corresponde verificar a este Supremo Tribunal si la Sala Penal Superior brindó respuesta motivada o no a los agravios planteados en su oportunidad por la defensa técnica del encausado [REDACTED] en su recurso de apelación.

13.1. Entre mencionados agravios se encuentran los cuestionamientos referidos a la valoración individual de la prueba y la actuación del acta de entrevista única de cámara Gesell cuando no constituía una prueba anticipada.

Decimocuarto. En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal, con base en la revisión de los actuados, verifica que en el escrito que

sustentó el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales. Así también, se invocó la inobservancia de las normas de carácter procesal referidas a las reglas de actuación probatoria en juicio. En el citado escrito se formularon los siguientes agravios:

- 14.1.** Cuestionó el análisis de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116 en el presente caso, con especial énfasis en la verosimilitud: la declaración de la menor agraviada, el certificado médico-legal, entre otros.
- 14.2.** En el apartado de la sentencia de primera instancia, referido a “actuación y aporte individual de los medios probatorios actuados durante la audiencia de juzgamiento”, el Juzgado Penal Colegiado solo hizo una transcripción literal de los medios probatorias, mas no una valoración individual con el aporte probatorio.
- 14.3.** El acta de entrevista única en cámara Gesell no se actuó como prueba anticipada, sino solo como una documental y su valoración incurrió en motivación aparente y motivación sustancialmente incongruente.

Decimoquinto. Ahora bien, al respecto, este Supremo Tribunal verifica y considera lo siguiente:

- 15.1.** En cuanto al análisis de las garantías de certeza contenidas en el referido acuerdo plenario, este Supremo Tribunal rechazó el agravio en este extremo en el auto de calificación del veintiocho de abril de dos mil veinticinco recaído en el presente recurso de casación interpuesto en atención a los siguientes argumentos —*ad litteram*—:

i. En lo atinente al requisito de la verosimilitud del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116, el *a quo*, en la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, en el ítem 42 (punto b), refirió sobre el aludido presupuesto, entre otros, que la menor incriminó al recurrente como la persona responsable del acto sexual en su contra. Además, se contó con la declaración del hermano menor de la agraviada quien indicó que vio a su hermana mayor (agraviada) hasta en tres oportunidades que tenía relaciones sexuales con su tío (impugnante). Del mismo modo, se consideró el dicho del psicólogo [REDACTED], quien refirió que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional asociada al área psicosexual, dinámica de familia disfuncional (foja 165). Por lo tanto, se desestima.

ii. Referente al himen complaciente de la menor, el Juzgado Penal, en la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, en los ítems 43 y 44, se precisó que, si bien la víctima no presenta desgarramiento del himen, ello se debe a que presenta himen complaciente. La ausencia de desgarramiento no conlleva a determinar que la víctima no haya sido ultrajada sexualmente, conforme se indicó en el Recurso de Nulidad n.º 549-2019/Lima Este. Por lo tanto, se rechaza.

15.2. Con relación a la falta de valoración individual de las pruebas en la sentencia de primera instancia, este Supremo Tribunal, en su línea jurisprudencial⁵, ha señalado, a la letra, lo siguiente:

a) En la **valoración individual**, se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. Se vulnera el derecho a la prueba cuando alguna prueba admitida y actuada no ha sido tomada en consideración en el momento de la decisión. Existe motivación incompleta o insuficiente cuando no se examinan pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, así como las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

⁵ Cfr. con las ejecutorias supremas recaídas en la Casación n.º 2149-2021/Ica, del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, y la Casación n.º 1958-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

b) Mientras que, en la **valoración conjunta**, se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, que finalmente determine convicción o no al juzgador para tomar una decisión.

- 15.3.** En efecto, al verificarse el contenido de la sentencia de primera instancia, en el apartado referido a la “actuación y aporte individual de los medios probatorios actuados durante la audiencia de juzgamiento”, se advierte que en las pruebas ofrecidas tanto por el representante del Ministerio Público como por la defensa técnica del encausado se mencionan de manera descriptiva y se indican las posiciones durante el debate contradictorio en juicio oral.
- 15.4.** Aparentemente, se evidenciaría una mera enunciación o glosa incipiente; no obstante, del contenido de lo desarrollado en el apartado “valoración conjunta”, este Supremo Tribunal observa que se realizó una valoración individual de cada medio de prueba y de manera paralela se determinó su correlación para sustentar el juicio de responsabilidad penal del encausado y su vinculación con los hechos.
- 15.5.** En ese sentido, lo suscitado en el contenido de la sentencia de primera instancia fue un problema de desorden en la redacción que no implicó la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin perjuicio de ello, el órgano que emitió la citada decisión debería tener mayor diligencia en la redacción de sus pronunciamientos, en la medida en que no se brinde al justiciable una apariencia de afectación a sus derechos.
- 15.6.** El referido agravio invocado en su oportunidad en el recurso de apelación, a consideración de este Supremo Tribunal, no

mereció una respuesta pormenorizada por parte de la Sala Penal Superior, tanto más si, conforme al contenido de la sentencia de vista, se efectuó un análisis respecto a la valoración individual y conjunta de la prueba realizada en la sentencia de primera instancia.

15.7. Sobre la actuación del acta de entrevista única en cámara Gesell como documental, se verifica que en el apartado 33 de la sentencia de primera instancia se indicó que la citada acta, además de ser admitida como prueba de cargo desde la audiencia de control de acusación, se actuó en juicio oral y fue sometida a contradictorio. Esta decisión fue confirmada vía recurso de apelación por la Sala Penal Superior en la sentencia de vista.

15.8. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal tiene una línea jurisprudencial consolidada⁶ referida a que el acta de entrevista única en cámara Gesell, a pesar de que no se haya realizado como prueba anticipada, no resulta inválida o ilícita en tanto que haya sido incorporada válidamente en el proceso y no exista afectación sustancial al derecho de defensa, como en el presente caso.

Decimosexto. En atención a las razones expuestas, este Supremo Tribunal no advierte la vulneración del principio de congruencia recursal y, como tal, los agravios invocados, sustentados en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, deben desestimarse. Por lo tanto, se desestima el recurso de casación interpuesto.

⁶ Cfr. con las ejecutorias supremas recaídas en la Casación n.º 2091-2022/Ventanilla, la Casación n.º 3340-2022/Del Santa y la Casación n.º 3251-2022/Huaura.

V. Imposición del pago de costas

Decimoséptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a [REDACTED] de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 220), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, sede Mesón de La Estrella (foja 136), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], a la pena privativa de libertad de cadena perpetua y dispuso fijar en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago por concepto de reparación civil, que deberá ser cancelado por el referido recurrente a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** a [REDACTED] al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de

esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.

- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh